

CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220210212

ARTÍCULO 1º: DEFINICIONES

Afiliado: Persona incorporada al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, creado por el D. L. N°3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.

Asegurado contratante: Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez, que haya contratado una póliza de renta vitalicia previsional.

Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5º y siguientes del D. L. N°3.500, de 1980, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento del asegurado contratante y que figuren como tales en las condiciones particulares de la póliza principal.

Porcentaje de aumento: Porcentaje de aumento de la renta vitalicia mensual correspondiente al asegurado contratante, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza. Este porcentaje no podrá ser mayor a 100% de dicha renta vitalicia mensual.

Período de aumento temporal: Período, expresado en meses, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, durante el cual se pagará la renta vitalicia mensual aumentada.

Renta vitalicia mensual aumentada: Renta vitalicia mensual a la que se suma el monto, expresado en unidades de fomento, resultante de aplicar el porcentaje de aumento de la pensión contratado en esta cláusula a la renta vitalicia mensual, que se pagará de forma mensual durante el período de aumento temporal.

Renta vitalicia mensual: Monto mensual establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, expresado en unidades de fomento, que el asegurador pagará al asegurado contratante y a sus beneficiarios según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el D.L. N° 3.500, de 1980 y en la póliza principal.

El monto de la renta vitalicia mensual que se contrate deberá ser, al menos, la mínima exigida en el D.L. N° 3.500.

ARTÍCULO 2º: DEFINICIÓN DE LA COBERTURA

Desde el inicio de vigencia de la póliza y durante el período de aumento temporal, la compañía pagará al asegurado contratante la renta vitalicia mensual aumentada señalada en las Condiciones Particulares.

Si durante el período de aumento temporal fallece el asegurado contratante de esta cláusula adicional, los porcentajes de pensión establecidos en el artículo 58 del D.L. N° 3.500, de 1980, se aplicarán, hasta el término de dicho período, a la renta vitalicia mensual aumentada.

ARTICULO 3º: DE LOS CONTRATANTES

Esta cláusula adicional sólo puede ser contratada por los asegurados de rentas vitalicias de vejez o invalidez del D. L. N°3.500, de 1980.

ARTICULO 4º: DEL INICIO DEL PERIODO DE AUMENTO TEMPORAL

El período de aumento temporal contratado mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha en que se devenga la primera renta vitalicia mensual de la póliza principal.

ARTICULO 5º: APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN CONJUNTO CON OTRAS CLÁUSULAS ADICIONALES

La única cláusula adicional con la que esta cláusula podrá contratarse en conjunto, será la CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO.

La cláusula adicional de periodo garantizado de pago que se contrate en conjunto con esta cláusula, aplicará, durante el periodo de aumento temporal, sobre la renta vitalicia mensual aumentada y, después, sobre la renta vitalicia mensual.

-